



cooperativa
Medina

AUTO No. Nº 2090

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades contempladas en la ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado bajo el número 023717 del 24 de septiembre de 1999, el representante legal de la empresa Curtiembre FLOR MARIA envía el plan de manejo ambiental de la industria.

Que el 13 de enero de 2000 el representante legal de la empresa Curtiembre FLOR MARIA, firmo el documento de compromiso producto del proceso de concertación adelantado con los industriales del sector.

Que la subdirección de Calidad Ambiental realizó visita de verificación para verificar el cumplimiento de los compromisos descritos en el cronograma de actividades, y mediante resolución 0658 del 5 de abril de 2000 se exigió a la industria CURTIEMBRE FLOR MARIA el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– mediante radicado 2010IE23304 del 10 de Agosto de 2010 solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, visita técnica de verificación al establecimiento Curtiembres FLOR MARIA, ubicado en la Carrera 18 B Bis Nº 59-33 Sur, dentro del Expediente **DM-06-99-310**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de verificación a la dirección indicada 15 de octubre de 2010 y remitió memorando 2011IE07820 del 27 de enero de 2011, en el cual especifica:

"Durante la visita se verificó que en la actualidad el establecimiento CURTIEMBRES FLOR MARIA no esta desarrollando actividades del curtido de pieles hace siete (7) años, el predio esta rentado unicamente para vivienda desde hace dos (2) años"





Nº 2090

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

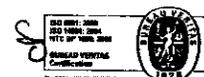
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios





Nº 2090

Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que debido a que el establecimiento Curtiembres FLOR MARIA, ya no funciona en la dirección mencionada y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas sobre las actuaciones administrativas ambientales iniciadas, procede a ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-06-99-310** correspondiente al establecimiento en cita.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme a los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, modificaron la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.





Nº 2090

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función "*Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental*" de conformidad con lo expresado en el artículo 1 literal d) ibídem.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Archivar definitivamente la actuación surtida en el expediente **DM-06-99-310**, correspondiente al establecimiento Curtiembres FLOR MARIA, en atención a visita realizada 15 de octubre de 2010 por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Eliana Ardila.
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Expediente DM-06-99-310.

